INFORME No. 05.-2017-FCOBMTZ/AYTTO ALMO.

Almoloya de Alquisiras, Estado de México. Junio 16 de 2017

C. JUAN CARLOS HUERTA TORRES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E :

Asunto: Se emite información sobre convenio

Referencia: **Expedientes**: 483/2013

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo; asimismo, en cumplimiento a las atribuciones que me fueron conferidas por este Ayuntamiento me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante comparecencia de los apoderados legales de cada una de las partes, en las oficinas del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha 15 de junio de hogaño, celebraron convenio en su modalidad de pago de laudo de fecha 22 de noviembre del año 2013, en el Expediente Laboral 483/2013, mencionando que el actor JORGE RAFAEL HERNANDEZ ROMERO ha recibido diversas cantidades y que únicamente se le adeuda la cantidad de $320,000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que se liquidaran en cinco exhibiciones, cada una por la cantidad de $64,000.00 (SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) para los próximos días **TRECE DE JULIO, VEINTINUEVE DE AGOSTO, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE, VEINTISÉIS DE OCTUBRE, Y VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE TODOS DEL PRESENTE AÑO, A LAS DIEZ HORAS,** ante el mismo Tribunal, fijándose como pena convencional la cantidad de $259.66 por cada día que incurra en mora.

Se anexa copia simple de dicha diligencia, constante de una foja útil tamaño oficio escrita por ambas caras.

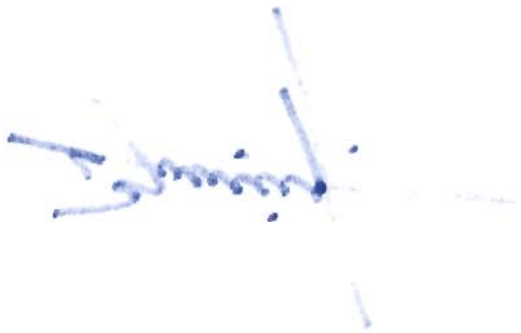
Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, solicitando se hagan llegar los cheques correspondientes con la anticipación debida a efecto de no incurrir en mora.

Sin otro particular aprovecho para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

FRANCISCO BECERRIL MARTÍNEZ.
Abogado.

C.c.p DR. ALFREDO VICTORIA LÓPEZ. Presidente Municipal Constitucional.



ARCHIVAR
No hay 75 días 31 | 3 | 2017

escanear

EXPEDIENTE NÚMERO: 483/2013
JORGE RAFAEL HERNÁNDEZ ROMERO
VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MÉXICO

Notif 31/3/17

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O, El oficio número **509** presentado ante oficialía de partes de este H. Tribunal en fecha 23 de marzo de 2017, signado por el **LIC. JOSÉ ANTONIO ROJAS MORENO,** Secretario de Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México; atento a su contenido, **SE PROVEE.***

I.- En atención al estado procesal que guardan los autos se desprende que no se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo ordenado mediante proveído de fecha 07 de diciembre del 2016, toda vez que la parte demandada con fecha 19 de enero de 2017, promovió demanda de garantías en contra de la notificación del proveído de fecha 07 de diciembre de 2016, concediéndole mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso la suspensión del acto reclamado; asimismo en fecha veintitrés de enero del año en curso este Tribunal remitió el expediente laboral al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; quien determino mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2017 que carecía de competencia y turno los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales el cual mediante la resolución de fecha 06 de marzo de 2017 desecho la demanda de amparo como se desprende del oficio 476-V de fecha 22 de marzo de 2016, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.*

II.- En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de amparo numero 1533/2015 y como lo ordena el laudo dictado por este Tribunal en fecha **22 de noviembre de 2013** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se dicta auto de requerimiento de pago y embargo en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ESTADO DE MEXICO** hasta por la cantidad de **$516,841.42 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.),** la anterior cuantificación se realiza salvo error u omisión de carácter aritmético y que es el importe total de las prestaciones a que fue condenado el demandado mediante el laudo de referencia, correspondiéndole al actor por los conceptos siguientes: Indemnización Constitucional **$23,369.40;** Salarios Caídos **$492,575.02** cuantificándose estos desde **15 de noviembre de 2011** al **24 de abril del 2017,** transcurriendo **1,987 días** que multiplicados por el salario que quedó acreditado en autos de **$259.66** resulta la cantidad antes señalada; Prima de Antigüedad **$18,291.24,** Vacaciones **$10,386.40,** prima vacacional **$9,633.38,** Aguinaldo **$32,109.55,** Aumento salarial del 6.0% **$4,467.28,** Despensa **$4,260.00,** Pago del día del servidor público **$941.66,** salarios devengados **$5,452.86,** menos la cantidad de **$1,000.00** en efectivo exhibida por la parte demandada en fecha 29 de octubre de 2015, misma que se encuentra a disposición del actor, cantidades que sumadas y la última restada resulta la señalada en primer término, así como, la entrega de una constancia

para que esté presente en dicha diligencia, apercibiéndole de que para el caso de no hacerlo la misma se practicará con el servidor público que comparezca, asimismo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 1533/2015 se apercibe a la parte demandada que para el indebido caso de ser omisa en el cumplimiento del presente requerimiento se aplicara la medida de apremio del artículo 253 fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios consistente en una multa de **SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO BASE QUE PERCIBA EL TITULAR DE LA PARTE DEMANDADA** y así sucesivamente hasta que dé total cumplimiento a éste y demás requerimientos que para el caso sean necesarios con la finalidad de acatar lo ordenado en el laudo de referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, subsistiendo dicho apercibimiento toda vez que la diligencia anterior no se pudo realizar. En virtud de lo anterior, se comisiona al actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio del demandado y proceda a requerirle el pago de la cantidad antes mencionada o en su defecto le embargue bienes suficientes a garantizar el crédito laboral, los cuales se pondrán en depósito de la persona que designe la parte actora, asimismo, se hace de su conocimiento a la parte actora que deberá de asociarse con el C. Actuario de este Tribunal en el domicilio y momento en que se practique la diligencia para el efecto de requerir el pago al demandado ya que para el caso de no hacerlo dicha diligencia se suspenderá toda vez que el funcionario en cuestión, por si solo no puede requerir de pago ni mucho menos señalar bienes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, 252 y 253 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el artículo 954 de la Ley Federal del Trabajo en Aplicación Supletoria al presente conflicto. El presente acuerdo se emite en la fecha en que se actúa y la diligencia que se programa se otorgo en consideración a que existe una excesiva carga laboral en desproporción a la capacidad instalada y a los recursos insuficientes, materiales y humanos con que cuenta este Tribunal, para atender la enorme demanda de interesados que intervienen en los distintos juicios laborales, lo cual impide que la tramitación de los juicios laborales se adecue dentro de los términos legales designados por la ley, ya que se trata de causas de fuerza mayor antes expuestas; no obstante lo anterior se funda con el siguiente criterio jurisprudencia bajo el rubro **"TÉRMINOS PROCESALES PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTÚA INDEBIDAMENTE, POR NO RESPETARLOS, SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO"**

Época: Octava Época Registro: 205[illegible] Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 57, Septiembre de 1992 [illegible] Común Tesis: P./J. 32/92 Página: 18 **TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

fecha 06 de marzo de 2017 desecho la demanda de amparo tal y como es de verse el oficio 476-V de fecha 22 de marzo de 2017; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.*

V.- En cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo 1533/2015 remítanse copia certificada del oficio 476-V de fecha 22 de marzo de 2017 y del presente proveído al Secretario de Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 segundo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

VI.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES POR MEDIO DEL BOLETÍN LABORAL DE ESTE TRIBUNAL, CÍTESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, MÉXICO, Y REMÍTASE COPIAS CERTIFICADAS AL SECRETARIO DE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.- Así lo acordó y firmo la Lic. Mirna Elizabeth Sánchez Flores y Lic. Guadalupe Guadarrama Flores en funciones de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y Secretaria General respectivamente, que autoriza y da fe.- **DOY FE.***

LA SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

LA SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA

LIC. GUADALUPE GUADARRAMA FLORES

LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL EN FECHA 23 DE MARZO DE 2017, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 483/2013, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.***